

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, obligatorios para este Instituto, así como para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para la postulación de una candidatura en reelección.

2. Son aplicables a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios por el régimen de partidos políticos, y tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo que fueron electos, ya sea para diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías.

Artículo 2.

La interpretación de las presentes disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3.

Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

a) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

b) Candidaturas Independientes: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;

c) Candidaturas independientes indígenas y afromexicanas: La ciudadana o el ciudadano que obtenga del Instituto, el registro mediante este tipo de candidatura, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Lineamientos de candidaturas independientes de este Instituto, la convocatoria a candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, así como la legislación aplicable;

d) Concejales: Los cargos de presidencias municipales, sindicaturas, y Regidurías;

e) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

h) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

i) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

j) Paridad de Género: Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales; y

k) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN.

Artículo 4.

Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Artículo 5.

1. Las presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los concejales propietarios o los suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios siempre y cuando no hayan ejercido el cargo, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

2. Las diputadas y diputados propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Ninguna de las diputaciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando hayan sido electos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser reelectos para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios siempre y cuando no hayan ejercido el cargo.

4. Las candidaturas independientes, así como las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que hayan resultado electas, podrán ser reelectas por la misma vía, o bien ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

5. Las candidaturas que hayan resultado electas por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postuladas por un partido político diferente al que las registró, coalición, candidatura común o en la vía independiente.

6. En las postulaciones municipales, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso inmediato anterior, además las planillas podrán estar integradas con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electos.

7. Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección, podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso donde resultaron electas.

Artículo 6.

1. El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.

2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.

Artículo 7

1. Se entenderá por reelección de diputaciones, la postulación de una candidatura al cargo de diputado o diputada, para elegirse nuevamente en el período inmediato posterior. Este precepto será aplicable de conformidad con los términos siguientes:

a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito, o bien, por principio de representación proporcional.

b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen la circunscripción plurinominal estatal.

2. Las diputadas y diputados electas o electos por el principio de mayoría relativa podrán elegirse por un distrito distinto al que fueron postulados, en este supuesto se considera una postulación consecutiva y no el ejercicio de su derecho de reelección.

3. En todos los casos anteriores no es necesario la separación del cargo para ser postulado como candidata o candidato, con la restricción de que el mandato no podrá exceder de dos periodos constitucionales.

CAPÍTULO IV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 8.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes que postulen candidaturas a reelección, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que soliciten el ejercicio de este derecho, deberán observar, respetar y garantizar en todo momento la paridad y alternancia de género en términos de la Ley y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de sus candidaturas ante este Instituto, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas.

2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

CAPÍTULO V DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN

Artículo 9.

Los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección o la elección consecutiva en los Distritos, Circunscripción Electoral o Municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.

1. Las diputadas y diputados, presidentas y presidentes, las síndicas y síndicos, así como las regidoras y regidores de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.

2. Las personas que sean postuladas para ejercer su derecho a la reelección, deberán respetar los procedimientos, plazos internos, y en su caso separación del cargo con la anticipación que establezcan los partidos políticos para su registro conforme a sus normas internas.

3. Los partidos, coaliciones o candidatura común que postulen candidaturas en reelección, al momento de solicitar su registro deberán entregar en este Instituto, la información relativa a los días y horas de trabajo considerada como hábiles sustentando el sentido de su dicho. Esta disposición será aplicable también a la solicitud de registro que realicen las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que pretendan reelegirse.

**CAPÍTULO VI
DE LAS REGLAS RESPECTO
AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Artículo 11.

Las diputadas y diputados, presidentas y presidentes, las síndicas y síndicos, así como las regidoras y regidores de los ayuntamientos, que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado, diputada o miembro de algún ayuntamiento del Estado y podrán realizar actos de precampaña y en su caso de campaña, siempre y cuando observe las siguientes reglas:

a) En días y horas hábiles laborables no podrán realizar actos de campaña, ni asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de sí mismos o de otras candidaturas.

b) No deberán ordenar, autorizar, permitir, tolerar, recibir o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.

c) No deberán condicionar o suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

I. La promesa o demostración del voto a su favor;

II. La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

IV. Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.

d) No deberán promocionar su figura mediante propaganda gubernamental en páginas públicas e institucionales, contemplando cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; en todo caso la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

e) No deberán amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en el inciso c) del presente artículo.

- f) No deberán utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno, para su beneficio o cualquier otro fin electoral.
- g) No deberán emplear los medios de comunicación social oficiales, o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.
- h) No deberán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
- i) No deberán difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.
- j) No deberán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.
- k) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.
- l) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, en los Ayuntamientos, órganos autónomos y demás dependencias gubernamentales, para realizar actos de precampaña, campaña o similares.
- m) Quien pretenda reelegirse y en su calidad de precandidata o precandidato decide instalar una oficina para su actividad proselitista, deberá informar al IEEPCO, indicando la ubicación y el horario de la misma, las actividades que realizará; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. Lo anterior con la finalidad de verificar la información y en su caso, tener los elementos objetivos para determinar si dichas actividades se realizarán con recursos otorgados por su partido para actividad de precampaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.
- n) De igual forma, quienes pretendan reelegirse y se encuentren en precampaña deberán entregar al IEEPCO a través de su órgano competente y con la periodicidad que se determine, su calendario de actividades de precampaña, con la finalidad, en su caso, de verificar su realización y que no se utilice indistintamente el cargo que ostentan con la de precandidata o precandidato, además de que estén claramente identificadas como actividades del proceso de precampaña.
- ñ) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal y Local, así como las establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 12.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la LIPEEO, con independencia de las sanciones penales que puedan llegar a configurarse.

TRANSITORIO.

Primero. Se abrogan los Lineamientos en materia de reelección aprobados mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2018, aprobado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Segundo. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día su aprobación por el Consejo General del Instituto.